

Santiago de Cali, julio de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI –
VALLE

M.P. Dr. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

En su Despacho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACION: 7600131050032020-00347-00

DEMANDANTE: GLORIA ELENA ARIAS NIETO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO APELANTES

Actuando como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio del presente escrito procedo a reasumir poder y a presentar los alegatos de conclusión como no apelantes del asunto de la referencia dentro del término concedido por el Tribunal, precisando para ello lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la demandante GLORIA ELENA ARIAS pretendió con esta demanda que se declare la nulidad de su vinculación al régimen de Ahorro individual, pero al respecto se debe indicar que se configuró la prescripción de la acción de nulidad por acto jurídico toda vez que el demandante solo tenía cuatro años para iniciar la respectiva acción de rescisión la cual se encarga de: *“La rescisión es una forma particular de ineficacia del contrato que procede de un momento posterior a la celebración del mismo, el cual nace plenamente válido, pero posteriormente puede ser declarado ineficaz por sus efectos lesivos o perjudiciales para una de las partes o de un tercero.”*¹,

El término para contar la prescripción inicio una vez se realizó la suscripción del formulario de afiliación con SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS – en el año 2005- sin embargo, la demandante presentó la reclamación quince años después y por lo tanto la nulidad que se pretende en el presente escrito ya no puede ser alegada tal y como lo indica la norma:

ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN RESCISIÓN>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.²

¹ <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2012/06/la-rescision.html>

² Código civil

No es cierto que las entidades demandadas no le advirtieran a la señora GLORIA ELENA ARIAS las consecuencias de cambiarse de régimen o que hubiera omitido información trascendental. Al respecto obra prueba suficiente de la información que se le suministró al demandante, por lo tanto, es claro, que la afiliada tenía amplio conocimiento de las consecuencias de cambiarse a un Fondo Privado, entre ellos: poder pensionarse de manera anticipada, paliativos tributarios, poder heredar el capital depositado, entre otros.

No existen pruebas que presuntamente certifiquen que el fondo de pensiones engañó a la señora GLORIA ELENA ARIAS para realizar su traslado al Fondo privado, sin embargo, se aclara que SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS ni MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tramitaron el primer cambio de régimen por cuanto el mismo estuvo a cargo de PORVENIR S.A. adicionalmente se menciona que quien lleva actualmente la pensión de la demandante es PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

Del interrogatorio de parte se resalta que:

1. Su afiliación a SKANDIA fue de manera libre y voluntaria.
2. No se acercó ante la AFP para pedir información sobre su situación pensional.
3. No leyó el formulario de SKANDIA.
4. Tiene profesión de contaduría con especialización.
5. Recibía por parte de SKANDIA información sobre sus aportes.

En este caso no se observan vicios en el consentimiento del afiliado, el cual tenía pleno conocimiento de la norma. Nunca hubo desconocimiento de la demandante sobre el monto por el cual se podía pensionar en caso de un cambio de régimen, la afiliada era una persona mayor de edad que ganaba un sueldo considerable para el momento del cambio de régimen, y la cual desempeñaba el cargo de Directora Administrativa en el Banco MEGABANCO y por lo tanto tenía la obligación de conocer la norma que regula los dos regímenes, la demandante claramente podía tener acceso tanto a los medios de comunicación como la información relacionada con el tema.

Es claro que el saldo que tiene la señora GLORIA ELENA ARIAS ante el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., no solo se conforma de los aportes que realizó al Régimen de ahorro individual, sino también de los rendimientos creados por la vinculación al Fondo de Pensiones. Por lo tanto, la señora GLORIA ELENA ARIAS en el remoto caso de proferirse una sentencia en contra de los intereses de la parte

pasiva, debe devolver ante el Fondo los rendimientos que se hayan podido generar en razón a su vinculación a los Fondos Pensionales.

En el caso que nos ocupa, la demandante GLORIA ELENA ARIAS pretende con esta demanda que se declare la nulidad de la vinculación del régimen de Ahorro individual de la señora GLORIA ELENA ARIAS por presuntamente haberse desplegado un vicio en el consentimiento a la hora de trasladarse de régimen; en primera medida debemos conocer según el Código Civil cuales son los vicios que se pueden presentar en un consentimiento:

ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Sobre cada uno de ellos tenemos lo siguiente:

No es cierto que se haya generado un error en el consentimiento toda vez que la afiliada tenía pleno conocimiento de la norma y a cuanto iba ascender su mesada pensional en caso cambiarse de régimen. No hubo ignorancia en la norma por parte de la señora GLORIA ELENA ARIAS a la hora de cambiarse de Fondo de pensiones por cuanto la afiliada era una persona mayor de edad, profesional, y por lo tanto la demandante podía tener acceso tanto a los medios de comunicación como la información relacionada con el tema. Sin embargo, a la señora GLORIA ELENA ARIAS siempre le fue informado sobre las consecuencias del cambio de régimen tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas.

Con relación al artículo 1513 del Código Civil, el cual menciona *“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”*

No puede ahora alegar la demandante, veintitrés años después de haberse generado el traslado al primer Fondo Privado, haber sido obligado a firmar los documentos de cambio de régimen, la decisión de continuar en el RAIS años tras año fue de manera voluntaria. De las pruebas documentales aportadas al proceso queda probado que no existió fuerza por parte del Fondo de Pensiones al momento en que la señora GLORIA ELENA ARIAS decidió de manera voluntaria un traslado de régimen. Es claro, que en el escrito de la demanda no se menciona que en algún momento la señora GLORIA ELENA ARIAS haya sufrido de agravio o tortura a la hora tomar la

decisión de cambio de régimen, todo lo contrario, la señora GLORIA ELENA ARIAS por voluntad propia decide cambiarse de Fondo de Pensiones y obtener los beneficios que con dicha decisión obtenía, uno de ellos pensionarse antes de la edad estipulada en la Ley.

Y finalmente con relación al presunto dolo, no se puede manifestar que en el trámite de cambio de régimen hubo dolo, toda vez que el FONDO DE PENSIONES S.A jamás sorprendió a la señora GLORIA ELENA ARIAS con el monto de la mesada pensional con la que iba a contar una vez se cambiara de régimen. Prueba de lo anterior se puede observar con los documentos que obran en el expediente y que fueron firmados por la afiliada.

En razón de lo anterior, la parte demandante no cumplió con su carga de probar que el consentimiento adolecía de los tres vicios que anteriormente se mencionaron. En ningún momento se prueba por la parte demandante en que falló EL FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS SKANDIA, y es que los elementos se encuentran totalmente ausentes.

El decreto 1309 de 2009 menciona en su artículo 2, lo siguiente;

“ARTÍCULO 2o. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019: Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

PARÁGRAFO. El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes, se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley en lo pertinente.”

La demandante contrario sensu desempeñaba el cargo Directora Administrativa para aquella época y por lo tanto al no ser una persona interdicta, sino todo lo contrario con estudios suficientes por ser profesional, podía comprender la decisión que estaba tomando, incluso podría tener acceso tanto a los medios de comunicación como la información relacionada con el traslado de régimen. En este caso, la señora GLORIA ELENA ARIAS era profesional y por lo tanto debía de tener conocimiento de las leyes que se regulaban en nuestro país. La demandante nunca fue declarada

interdicta, no se puede ahora alegar, que nunca se le brindó información y que por lo tanto fue engañada al no mencionársele las ventajas y desventajas del cambio de Fondo, máxime teniendo en cuenta su cargo para aquella época. La demandante decidió continuar en el RAIS, con plena autonomía y consciencia de la decisión de elegir un Fondo privado.

Existe en el proceso una solicitud de cambio de régimen donde la demandante solicita un cambio de régimen, sin embargo, lo cierto es que la demandante para la fecha en que solicitó una nueva vinculación, ya lo acobijaba la restricción de que trata el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que refiere lo siguiente:

(...)

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por la demandante ante el Fondo de Pensiones no era procedente por cuanto para la fecha en que la señora GLORIA ELENA ARIAS solicitó el cambio de régimen tenía cincuenta y siete años y por lo tanto le faltaban menos de diez años para acceder al beneficio de la pensión.

Por lo anterior comedidamente solicitamos exonerar de toda responsabilidad a SKANDIA PENSIONES Y CENSATIAS y consecuentemente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que el demandante se encontraba dentro de las restricciones del literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Se indicó en la demanda que la señora GLORIA ELENA ARIAS presuntamente cotizó para COLPENSIONES hasta enero del año 1997 un total de 486 semanas. En dicha fecha decide trasladarse al régimen de ahorro individual. Menciona la demandante en su escrito de la demanda no se le explicaron presuntamente las ventajas y desventajas de cambiarse de Fondo. Manifestamos que con relación a lo que se demanda, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene participación económica alguna por cuanto mí representada únicamente pactó con el asegurado sumas adicionales. En este caso, el Juzgado con relación a la aseguradora tomó una decisión correcta por cuanto en este caso no se está alegando negativa en pensión de vejez, invalidez o sobreviviente sino un cambio de régimen por presuntamente haber vicios en el consentimiento y en ese sentido MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A. no tiene participación por cuanto nada tuvo que ver en el cambio de régimen realizado por el demandante a un Fondo Privado.

Lo anterior se evidencia a continuación:

MAPFRE | COLOMBIA

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

DEVOLVER COPIA FIRMADA

RAMO/PROD 863 863		POLIZA No. 020140700002	CERTIFICADO 0	DOC.AFE 0	OPERAC. 0	CIUDAD BOGOTA D.C.	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34	
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 13 1 2011		INTERMEDIARIO			CLASE	CLAVE	TELEFONO	COAS	PAG. 1/1
TOMADOR		SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.						NIT./C. C 800,148,514-2	
DIRECCION		Avenida 19 #100a-30			CIUDAD Bogotá		TELEFONO 6684000		
ASEGURADO		AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA							
DIRECCION					CIUDAD		TELEFONO		
BENEFICIARIO		AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA							
AGENCIA	HORA	DIA	MES	ANO	HORA	DIA	MES	ANO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2011	TERMINACION	24:00	31	12	2011 365
RIESGOS AMPARADOS					VALOR ASEGURADO			PRIMA	
MUERTE POR RIESGO COMUN					SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES				
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN					SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ				

Adicionalmente, no hay lugar a la “devolución de primas pagadas” por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, también es necesario manifestar que la compañía ha actuado de buena fe y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999. Adicionalmente, también se debe mencionar que quien lleva la pensión actualmente de la demandante es PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS y no SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

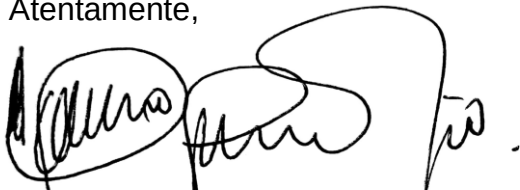
Tanto en los hechos como en las pretensiones el apoderado demandante ha expresado que la primera afiliación de la señora GLORIA ELENA ARIAS a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS se realizó en el año 2005, aunque reitero en negar enfáticamente que hubo algún vicio en el consentimiento a la hora de explicársele a la señora GLORIA ELENA ARIAS las consecuencias de cambio de Fondo, le manifiesto al Tribunal que en todo caso las acciones del demandante están prescritas conforme lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra expone: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”* A su vez el artículo 151 del Código Procesal Laboral expresa: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”* Desde el momento en que la demandante refiere existió vicio en el consentimiento transcurrieron más de tres años, concretándose las prescripciones de todas las obligaciones.

De esta manera dejo a consideración de los Honorables Magistrados mis alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente negar las pretensiones con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., acceder a las excepciones que propuso la parte pasiva absolviendo a la parte demandada y la llamada en garantía de condena alguna.

NOTIFICACIONES:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Londoño Uribe', with a large, stylized flourish at the end.

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.